



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
MAGISTRADA PONENTE

STP16880-2016
Radicación No.: 89153
Acta No. 371

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela formulada por **MIGUEL CANCHÓN PÉREZ**, contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Al trámite fueron vinculadas las partes en el proceso 2012-00084, adelantado contra el accionante.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En sustento de la solicitud de amparo, señaló el demandante que el 15 de abril de 2013 se inició investigación penal en su contra, entre otros, por la comisión de la conducta punible de homicidio y el 2 de diciembre de 2013, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño emitió sentencia absolutoria.

Contra tal determinación el representante de la Fiscalía interpuso recurso de apelación, por lo que las diligencias fueron remitidas a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio desde junio de 2014, pero dicha autoridad no ha emitido pronunciamiento alguno.

Indicó el actor que dicha omisión afecta sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues han transcurrido más de dos (2) años sin que se resuelva el recurso presentado.

Con fundamento en lo anterior, solicitó el amparo de los mencionados derechos y en consecuencia, que se ordene a la autoridad accionada si no lo hubiese hecho, resuelva la apelación instaurada.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El Magistrado Ponente señaló que por reparto del 9 de junio de 2014, le fue asignado el proceso adelantado contra

el accionante, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal 4 Especializado de Bogotá, el Procurador 286 Judicial Penal y el apoderado de la parte civil contra la sentencia absolutoria emitida el 2 de diciembre de 2013, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño en favor de MIGUEL CANCHÓN PÉREZ y otros, por el delito de homicidio en persona protegida y otros¹.

Afirmó que a dicha actuación se le asignó el turno No. 26 de procesos ordinarios (sin presos), tramitados bajo la Ley 600 de 2000, el cual no ha podido ser resuelto, debido a la enorme carga laboral que tiene, pues de acuerdo con el reporte de estadística del tercer trimestre del año en curso, ingresaron al despacho para resolver 113 tutelas, 17 procesos de Ley 600 de 2000 y 41 de Ley 906 de 2004, los cuales fueron sumados a los 274 expedientes que tenía al finalizar el segundo trimestre, para un total de 445 procesos, de los que solo resolvió 145.

Además, debido al cúmulo de trabajo, solo logra atender los asuntos de urgencia como hábeas corpus, solicitudes de libertad y acciones de tutela, a lo que se suma que debe revisar los proyectos de los demás integrantes de la Sala y acudir a audiencias de lectura de fallo y de primera instancia.

¹ Folio 16 y ss de la actuación.



Manifestó que de acuerdo con la publicación realizada el 27 de enero de 2015, en la página web de la Rama Judicial, el despacho a su cargo en el período de enero a septiembre de 2014 fue el de mayor productividad en Colombia y con el objeto de terminar la congestión que presenta el despacho a su cargo, ha solicitado a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial que se *«tomen los cauterios necesarios para corregir la afectación al derecho de acceso a la justicia, así como sobre la carga inequitativa en comparación con otros despachos del país»*, no se ha implantado medida alguna.

Adujo que la mora en el trámite se encuentra justificada, pues obedece a problemas estructurales de exceso de carga laboral, por lo que se debe declarar improcedente el amparo invocado.

De otro lado, refirió que mediante decisión del 30 de junio del presente año, esta Corporación negó el amparo invocado por una de las víctimas en el proceso adelantado contra el actor, en razón a que la mora para resolver la apelación se encontraba justificada.

Por su parte, el Fiscal 4 Especializado de Bogotá señaló que en pretérita oportunidad esta Colegiatura se había pronunciado en forma negativa sobre la vulneración de los derechos de una de las víctimas frente a la mora para resolver el recurso de apelación, oportunidad en la que

indicó que no le asistía responsabilidad alguna sobre dicha situación².

Sin embargo, se debía tener en consideración que los delitos cuya decisión se solicita dar prioridad corresponden a graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, cometidos por agentes del Estado, llamados «*falsos positivos*», situación que obliga a la judicatura a darle prelación en aras de garantizar la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, máxime que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante memorando MNCR 15353 del 3 de agosto de 2015, dio instrucciones a los Juzgados y Tribunales para que se les diera prioridad a esa clase de procesos.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela formulada contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

1. De la congestión y la mora judicial.

Éstos, son fenómenos multicausales y estructurales que afectan el ejercicio del derecho fundamental de acceso a

² Folio 38 y ss de la actuación. Con la respuesta allegó copia del memorando en mención.

la administración de justicia, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política.

Así, es claro, y tanto esta Corporación como la Corte Constitucional, han señalado el deber que tienen todas las autoridades públicas de adelantar y resolver las actuaciones a su cargo de forma diligente y oportuna. Ello, porque de presentarse una dilación injustificada en la actividad de la administración o la inobservancia de los términos judiciales, podrían afectarse los derechos fundamentales del debido proceso o acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación **injustificada** en el proceso y siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Sobre el particular, ese Tribunal señaló en decisión CC T-1154/04 que:

*...a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues **el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso**, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, **la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones***



"imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, debe resaltar la Sala que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales. Entonces, la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que **debe acreditarse la falta de diligencia** de la autoridad pública. Además de lo anterior, es preciso acreditar que con la mora, se produzca un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela en el asunto en particular (En ese sentido, CSJ STP5707 – 2014, CSJ STP, 19 mar. 2013, Rad. 65770 y CSJ STP, 9 jul. 2013, Rad. 67.797, entre otras).

2. Análisis del caso concreto.

La pretensión del accionante es que por la extraordinaria y subsidiaria vía constitucional, se disponga que la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, priorice la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria emitida en su favor el 2 de diciembre de 2013, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño.

Ahora bien, observa la Sala de la demanda de tutela y la respuesta de la Corporación accionada que, en efecto, feneció el término contemplado en el artículo 201 de la Ley 600 de 2000³ para la resolución de la alzada.

No obstante, informó el Magistrado Ponente que no ha sido posible la realización del estudio del recurso de apelación debido a la carga laboral que maneja, pues de acuerdo con la estadística reportada en el tercer trimestre del año en curso, ingresaron al despacho para resolver 171 actuaciones, de las cuales 113 eran tutelas, 17 procesos de Ley 600 de 2000 y 41 de Ley 906 de 2004, cifras que sumadas al inventario con el que finalizó el segundo trimestre – 274 expedientes- arrojaban un total de 445 procesos, de los cuales decidió 145.

Además, refirió que el proceso adelantado contra el accionante se encuentra en el turno No. 26, pero le debe dar prioridad a las acciones de tutela y hábeas corpus y solicitudes de libertad, al igual que debía revisar los proyectos presentados por los demás integrantes de la Sala, acudir a audiencias de lectura de fallo y de procesos de primera instancia.

Así mismo, indicó que aunque ha solicitado a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Interinstitucional para que se tomen «cauterios

³ Artículo 201. De sentencias. Cuando se hubiese concedido el recurso de apelación, efectuado el reparto en segunda instancia, el proceso se pondrá a disposición del funcionario respectivo, quien deberá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes.



para corregir la afectación al derecho de acceso a la justicia, así como sobre la carga inequitativa en comparación con otros despachos del país» no se ha emitido ninguna medida con el objeto de conjurar la crisis que adelanta el despacho judicial a su cargo⁴. Tales razones, en su criterio, justifican la mora en que ha incurrido.

Sobre el particular, es preciso recordar que la alteración del sistema de turnos para la resolución de los procesos implica una perturbación del derecho de igualdad que ese sistema pretende garantizar para todos los usuarios del servicio de administración de justicia, quienes tienen derecho a que su litigio sea resuelto en el orden en que vaya siendo conocido por el funcionario competente⁵.

Frente a ello señaló la Corte Constitucional en providencia CC T-945A/08 que:

*...el principio del respeto de turno de fallo no es absoluto, pues las circunstancias especiales del caso pueden autorizar un trato prioritario, resulta necesario indicar que **la ley confiere al funcionario judicial la valoración de las circunstancias que permitirían modificar ese orden de decisión.** Los criterios fijados por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, “la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social”, ofrecen al juez un marco de discrecionalidad importante para definir cuándo un asunto puesto a su consideración puede*

⁴ Folio

⁵ En ese sentido, ver Corte Constitucional, T-708 de 2006.

ser resuelto sin atención al turno de respuesta que le ha sido fijado.

*Por ello, debe entenderse que **es el juez de la causa el único funcionario habilitado por la ley para evaluar las condiciones especiales del caso y autorizar un posible cambio en el turno de resolución del pleito.** Los principios de autonomía e independencia judicial obligan a considerar que el único autorizado para modificar el orden regular de solución de los asuntos puestos a consideración es el juez que tramita el proceso correspondiente. La Corte ha defendido este principio al advertir que el juez de tutela está inhabilitado, en principio, para subvertir el orden de prelación de los fallos judiciales, pues tal determinación hace parte de la órbita de decisión del juez natural (Negrillas de esta Corte).*

Así, en principio es el juez de la causa quien debe determinar el orden en que resolverá los expedientes que le son asignados y sólo cuando medien circunstancias **excepcionalísimas**⁶, podría alterarse ese mecanismo por vía de tutela, dado el carácter **subsidiario** de esta acción constitucional por la cual no se puede desplazar la competencia en ese ámbito del funcionario habilitado para fijar la prelación de los procesos.

En efecto, para el asunto que concita la atención de la Corte ya feneció el plazo contemplado en la Ley procedimental penal para la resolución del recurso de apelación, lo que se contrapone a la misión del juez de conocimiento, quien debe propugnar por el derecho a un

⁶ Por ejemplo, si quien reclama respuesta de la Administración de Justicia es sujeto de especial protección constitucional (menor de edad, persona de la tercera edad o población desplazada).

proceso «sin dilaciones injustificadas»⁷ y enmarcado por la «prevalencia del derecho sustancial»⁸, amén que las circunstancias que refiere el accionado, sobre el cúmulo de trabajo y la prelación de asuntos constitucionales, no pueden ser imputadas al procesado, a quien el Estado, por intermedio de la Rama Judicial le debe respeto y lealtad, máxime cuando su actividad está expresamente regulada en actos y términos, como en efecto lo están los procesos judiciales.

No obstante lo anterior, el Tribunal justificó debidamente las circunstancias por las cuales, pese a haberse superado el término para emitir la decisión de segunda instancia, no ha procedido a ello, a lo que se suma que el accionante no asumió la carga argumentativa que le correspondía a efecto de determinar la existencia de perjuicio irremediable que haga procedente el amparo invocado.

Ahora, frente al argumento del Fiscal 4 Especializado, relativo a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura impartió instrucciones a los juzgados y Tribunales para dar prelación a los procesos que se adelanten por graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, debe indicar la Sala que revisado el Memorando MNRC15-353 del 3 de agosto de 2015, no se advierte que se hubiera emitido alguna orden de prioridad para resolver el recurso de apelación que se interpusiera

⁷ Artículo 29 de la Constitución.

⁸ Artículo 228 ejusdem.

contra las sentencias emitidas en dichos asuntos, toda vez que en el citado documento se hace alusión a las asignaciones de salas para la realización de las audiencias preliminares y de juicio oral y para garantizar el desarrollo de las diligencias programadas.

Además, como se señaló en precedencia a la actuación adelantada contra el actor se le asignó el turno No. 26 y el actor no señaló en qué caso específico el accionado alteró el sistema de turnos.

Así las cosas, en este caso se debe negar el amparo invocado por MIGUEL CANCHÓN PÉREZ.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, EN SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el amparo invocado.

NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria